

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 22 de abril de 2020

N° 29008-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 134
(De miércoles 22 de abril de 2020)

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL (FAL 65), ADOPTADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO NO. 281 DE 12 DE JUNIO DE 2017

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 4727
(De miércoles 22 de abril de 2020)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 4709 DE 17 DE MARZO DE 2020, Y QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 4728
(De miércoles 22 de abril de 2020)

QUE ADOPTA UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CARÁCTER TEMPORAL PARA LAS RESOLUCIONES QUE OTORGAN PERMISOS Y REGISTROS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO DE GABINETE NO. 36 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, MIENTRAS DURE LA CRISIS SANITARIA POR LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS (COVID-19).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



DECRETO EJECUTIVO No. 134
(De 22 de Abril de 2020)

Que modifica el Reglamento del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (FAL 65), adoptado mediante Decreto Ejecutivo No.281 de 12 de junio de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.281 de 12 de junio de 2017, se dictaron disposiciones necesarias para dar eficaz cumplimiento al Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, enmendada y adoptada por la República de Panamá mediante Ley 44 de 15 de julio de 2008, las cuales aplican a embarcaciones de servicio internacional que realicen o vayan a realizar operaciones en las terminales portuarias panameñas y áreas de anclaje reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo No.281 de 12 de junio de 2017, adoptó en todas sus partes el Reglamento del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (FAL 65), con el objetivo de establecer los procedimientos y mecanismos de coordinación, entre las autoridades públicas y del sector privado, involucradas en la recepción de naves de cualquier nacionalidad, a través de la implementación de procedimientos, así como de la emisión de la documentación armonizada para propiciar la agilización, facilitación y efectividad del servicio portuario y áreas de anclaje reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá, procurando la prevención de actos de corrupción que afecten los intereses de los usuarios del transporte marítimo y la imagen de la República de Panamá;

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura, que entre sus funciones tiene la de velar por el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales que hayan sido ratificados por la República de Panamá, y a través de su Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar, la política general, así como las estrategias, planes y programas en materia de inspección pesquera;

Que mediante Ley 43 de 14 de septiembre de 2016, la República de Panamá aprobó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, la cual establece en su artículo 5, que cada parte integrará o coordinará las medidas relacionadas con la pesca con el sistema más amplio de controles del Estado Rector del Puerto, y a su vez adoptarán las medidas para el intercambio de información y la coordinación de las actividades a ejecutar entre los organismos nacionales competentes;

Que los artículos 8 y 9 del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, exige que antes de la solicitud de entrada al puerto por un buque, se facilite, como mínimo, la información requerida en el Anexo A, así como cualquier otra información que resulte de utilidad para determinar, luego de su examen, si el buque que solicita la entrada en el puerto, ha incurrido en actividades de Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, o actividades relacionadas con el apoyo de tales modalidades irregulares de pesca, para decidir si se autoriza o deniega su entrada en el puerto;

Que el artículo 16 del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, establece que para facilitar su aplicación, cada Parte establecerá un mecanismo de comunicación que permita el intercambio electrónico directo de información, teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad;

Que en aras de lograr una mayor efectividad en la aplicación de las medidas del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR), resulta indispensable la inclusión de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en la labor de verificación de la documentación e información, en el marco de la Ventanilla Única Marítima de Panamá (VUMPA); en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 8 del Reglamento del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (FAL 65), adoptado mediante Decreto Ejecutivo No.281 de 12 de junio de 2017, el cual queda así:

“**Artículo 8.** La labor de verificación de los Formularios FAL de la OMI y demás documentación administrativa solicitada por la República de Panamá, será evaluada por las autoridades públicas siguientes:

1. Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, las Capitanías o Administraciones de Puerto.
2. Autoridad Nacional de Aduanas.
3. Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control”.
4. Ministerio de Salud, a través de la Sección de Sanidad Marítima Internacional.
5. Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migración.
6. Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Artículo 2. Se modifica el artículo 60 del Reglamento del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (FAL 65), adoptado mediante Decreto Ejecutivo No.281 de 12 de junio de 2017, el cual queda así:

“**Artículo 60.** Se crea un Comité Nacional de Facilitación del Tráfico Marítimo de Panamá, por sus siglas (CONAFAP), que tiene como objetivo proponer y promover las facilidades necesarias para hacer más expedita y eficiente la llegada, permanencia y salida de las naves, de la carga y de las personas en los puertos a nivel nacional; prevenir demoras innecesarias en el tráfico marítimo; estimular la cooperación con otras Administraciones Marítimas de otros Estados; estimular el alcance del más alto grado de uniformidad en las formalidades y procedimientos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales y, en general, procurar una mejor coordinación en el cumplimiento de las responsabilidades que atañen al Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965 y el presente Reglamento.

El Comité Nacional de Facilitación estará integrado por:

1. Un representante de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, quien lo presidirá.
2. Un representante de la Autoridad Nacional de Aduanas.



3. Un representante del Ministerio de Salud, a través de la Sección de Sanidad Marítima Internacional.
4. Un representante del Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migración.
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
6. Un representante de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.
7. Un representante de la Autoridad del Canal de Panamá.
8. Un representante de alguna organización Marítima de Panamá, seleccionado por la AMP.
9. Un representante de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, en las reuniones del Comité Nacional de Facilitación del Tráfico Marítimo, podrá participar personal de apoyo de las autoridades públicas mencionadas, de otros entes estatales y privados, o de seguridad pública vinculados con las operaciones y la protección de las instalaciones portuarias, u otros con competencia en el sector marítimo.”

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 8 y 60 del Reglamento del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (FAL 65), adoptado mediante Decreto Ejecutivo No.281 de 12 de junio de 2017.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 43 de 14 de septiembre de 2016, Decreto Ejecutivo No.281 de 12 de junio de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Veintidos 22* días del mes de *Abril* del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


AUGUSTO VALDERRAMA
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º4727
De 22 de abril de 2020

Que modifica la Resolución N.º4709 de 17 de marzo de 2020, y que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º1099 de 17 de diciembre de 2019, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que el artículo 81 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete N.º5 de 13 de abril de 2005, establece que la Secretaría Nacional de Energía podrá determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo, en forma transitoria cada siete (7) días, el día miércoles, en lugar de cada catorce (14) días, cuando las circunstancias así lo exijan, por razón de variaciones o cambios drásticos o inusuales en los precios internacionales de los productos o por alguna otra causa anómala. Una vez desaparezcan las circunstancias que dieron origen al cambio, la Secretaría Nacional de Energía inmediatamente volverá a realizar dicha determinación cada 14 días;

Que mediante Resolución N.º4709 de 17 de marzo de 2020, la Secretaría Nacional de Energía propuso adoptar medidas tendientes a garantizar en el sector energía, la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios públicos de electricidad y combustibles, ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad coronavirus (CoViD-19), declarada Pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS);

Que entre las medidas que se adoptaron en la Resolución N.º4709 de 17 de marzo de 2020, se tiene el determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo, en forma transitoria cada siete (7) días, en lugar de cada catorce (14) días, hasta tanto la situación de caso fortuito que vive el país por la pandemia de coronavirus (CoViD-19) en el que se ha declarado Estado de Emergencia

Resolución N.°4727

Fecha: 22 de abril de 2020

Página 2 de 3.

Nacional, sea revocado o declarado finalizado. Esta medida tenía como objetivo contar con mayor capacidad de respuesta de la cadena de suministro de combustibles ante los cambios en cortos períodos de tiempo que implicaba las restricciones de movilidad establecidas por las autoridades de salud para responder a la Pandemia durante la etapa inicial de incremento de contagios y su impacto en el volumen de ventas de combustibles líquidos;

Que esta Secretaría ha evaluado los datos y la tendencia de reducción de volumen de ventas en estaciones de servicio a la fecha, teniendo en cuenta la estabilización actual de las medidas de restricción de movilidad, y en consulta con los actores relevantes del sector, se valida que los operadores de las mismas pueden gestionar los inventarios de forma efectiva cada 14 días en las actuales condiciones;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. MODIFICAR la cláusula cuarta de la Resolución N.°4709 de 17 de marzo de 2020, en el sentido de determinar los precios de paridad de importación de los derivados del petróleo líquidos y de gas licuado de petróleo, cada catorce (14) días, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 24 de abril de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 8 de mayo de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la República de Panamá (Balboas)
Vigente del 24 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.478	0.465	0.441
Colón	0.478	0.465	0.441
Arraiján	0.481	0.468	0.444
La Chorrera	0.481	0.468	0.444
Antón	0.483	0.470	0.446
Penonomé	0.486	0.473	0.449
Aguadulce	0.486	0.473	0.449
Divisa	0.486	0.473	0.449
Chitré	0.491	0.478	0.454
Las Tablas	0.494	0.481	0.457
Santiago	0.486	0.473	0.449
David	0.499	0.486	0.462
Frontera	0.502	0.489	0.465
Boquete	0.502	0.489	0.465
Volcán	0.505	0.491	0.468
Cerro Punta	0.507	0.494	0.470
Puerto Armuelles	0.510	0.497	0.473
Changuinola	0.528	0.515	0.491

Resolución N.°4727
Fecha: 22 de abril de 2020
Página 2 de 3.

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 3. Los precios topes para los combustibles líquidos que aparecen en el artículo 2 de esta resolución, comenzaran a regir a partir del 24 de abril de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 8 de mayo de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

ARTÍCULO 4. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, Decreto Ejecutivo N.°1099 de 17 de diciembre de 2019 y Resolución N.°4709 de 17 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE RIVERA STAFF
Secretario de Energía

 REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Secretaría de Energía
Fiel Copia de su Original	
Fecha	22 de abril de 2020.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N.º4728
De 22 de abril de 2020

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

Que adopta un procedimiento especial de carácter temporal para las resoluciones que otorgan Permisos y Registros de conformidad con el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, mientras dure la crisis sanitaria por la Pandemia por coronavirus (CoViD-19).

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de los parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía;

Que el artículo 4 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, establece que la Secretaría Nacional de Energía es el ente rector de todas las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados de petróleo, así como de sus insumos, u otros bienes; expedir y revocar los Permisos y Registros, fiscalizar, investigar, sancionar y velar por el fiel cumplimiento de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones pertinentes;

Que el numeral 2 del artículo 5 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, establece como función de la Secretaría Nacional de Energía, llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que posean Contratos y Permisos concedidos al tenor de este Decreto de Gabinete y demás disposiciones que se dicten, como de las personas naturales o jurídicas autorizadas para el transporte de hidrocarburos, estaciones de expendio de combustible e instalaciones para consumo propio que operen en el país. Este registro contendrá los datos generales de los titulares, fechas de expedición, vencimiento, renovación, cancelación, y demás datos pertinentes. La Secretaría Nacional de Energía emitirá las guías e instrucciones al respecto.

Que el numeral 4 del artículo 5 del Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, señala como función de la Secretaría Nacional de Energía, expedir todos los Permisos y Registros previo cumplimiento de los requisitos exigidos;

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró la enfermedad coronavirus (CoViD-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial y la cantidad de personas afectadas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º472 de 13 de marzo de 2020, se extreme las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad coronavirus (CoViD-19) por la OMS/OPS;

Que mediante Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, y la

Resolución N.º4728

Fecha: 22 de abril de 2020.

Página 2 de 3.

inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que mediante Resolución N.º4709 de 17 de marzo de 2020, la Secretaría Nacional de Energía propuso adoptar medidas tendientes a garantizar en el sector energía, la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios públicos de electricidad y combustibles, ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el Consejo de Gabinete, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad coronavirus (CoViD-19), declarada Pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS);

Que ante la situación de caso fortuito que atraviesa el país, el Gobierno Nacional decretó medidas de aislamiento o confinamiento a través del Decreto Ejecutivo N.º489 de 16 de marzo de 2020, que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la pandemia por la enfermedad de coronavirus (CoViD-19) en el país; el Decreto Ejecutivo N.º490 de 17 de marzo de 2020 y sus modificaciones en los Decretos Ejecutivos N.º505 de 23 de marzo de 2020, N.º507 de 24 de marzo de 2020, N.º513 de 27 de marzo de 2020, que establece las medidas de toque de queda en todo el territorio nacional el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional; y el Decreto Ejecutivo N.º504 de 23 de marzo de 2020, que establece disposiciones sobre las medidas de cuarentena y/o aislamiento que se ordene a las personas diagnosticadas como caso sospechoso o positivo por CoViD-19;

Que debido al aumento en los casos de coronavirus (CoViD-19), enfermedad altamente contagiosa que está afectando a la población y ha causado un aumento en la tasa de mortalidad del país, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ejecutivo N.º513 de 27 de marzo de 2020, ha ordenado la suspensión de todos los términos dentro de los procesos administrativos, seguidos en las diferentes instituciones de Gobierno, con excepción de los procedimientos de selección de contratista efectuados para la contratación de obras, compras de equipos, bienes e insumos hospitalarios; medicamentos y otros bienes, servicios o artículos, que hayan superado la etapa de presentación de propuestas;

Que en atención a que esta Secretaría tiene competencia sobre actividades exceptuadas de estas medidas de cuarentena y/o aislamiento, que están relacionadas a los sectores de electricidad e hidrocarburos, procedemos a evaluar qué casos requieren de una atención urgente, para proceder con la tramitación de las resoluciones respectivas y su notificación;

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece cuáles son las formas de notificación de los Actos Administrativos. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 95 establece que "siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivo aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces";

RESUELVE:

PRIMERO: Se adopta un procedimiento especial de carácter temporal para las resoluciones que otorgan Permisos y Registros de conformidad con el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, mientras dure la crisis sanitaria por la Pandemia por coronavirus (CoViD-19).

SEGUNDO: Todos los trámites que se manejen en la Secretaría Nacional de Energía, durante este periodo de crisis sanitaria, se estarán gestionando por la vía digital a través del correo infoenergia@energia.gob.pa.

TERCERO: Esta Secretaría siguiendo el mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo N.º513 de 27 de marzo de 2020, que ha ordenado la suspensión de todos los términos dentro de los procesos administrativos, procederá a gestionar solo los trámites más

Resolución N.°4728

Fecha: 22 de abril de 2020.

Página 3 de 3.

urgentes, para los cuales el solicitante deberá indicar los motivos de la urgencia, los empleos que se pueden afectar sin la prestación del servicio, de qué forma este servicio no afecta el objetivo de las medidas de salud pública sobre las medidas de cuarentena y/o aislamiento para mitigar la propagación de la Pandemia, y el impacto a la economía del país de no prestarse el servicio.

CUARTO: La Secretaría Nacional de Energía una vez revisada la documentación presentada por el solicitante y cumpliendo con los requisitos que establece el Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, procederá a emitir la resolución respectiva.


QUINTO: La Secretaría Nacional de Energía remitirá la resolución escaneada a la dirección de correo señalada por el solicitante, y se considerará debidamente notificada el día y hora en el que el mensaje es registrado como enviado en un buzón electrónico de origen de la Secretaría Nacional de Energía.

SEXTO: Este procedimiento se mantendrá hasta que el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Resolución de Gabinete N.°11 de 13 de marzo de 2020, sea revocado o declarado finalizado.

SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, Resolución de Gabinete N.°11 de 13 de marzo de 2020, Resolución N.°4709 de 17 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE RIVERA STAFF
Secretario de Energía

